

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2016-0052****ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -  
ARCOTEL****ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO  
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

La Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones el 28 de febrero de 2014, mediante certificado de registro autorizo a la señor Zoila Pastora Atiencia Matute el expendio distribución y venta de equipos terminales.

**1.2. FUNDAMENTO DE HECHO**

Como parte de las labores de control establecidas para el presente año se han efectuado las diligencias pertinentes con el fin de verificar el cumplimiento del aspecto técnico dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante la resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0008 de 10 de marzo de 2015, con la que se sancionó a la señora Zoila Pastora Atiencia Matute por encontrarse exhibiendo y comercializando equipos de telecomunicación que no se encuentran debidamente homologados por la ARCOTEL.

Mediante Memorando No ARCOTEL-CZ6-2016-0647-M de 28 de Marzo de 2016, el titular de la Unidad Técnica remitió el Informe Técnico No. IT-CZ6-C-2016-0129 del 09 de Marzo de 2016, con el que comunica los resultados de las tareas de control practicadas.

En el Memorando Nro.ARCOTEL-DGDA-2016-01015-M de fecha 21-04-2016, la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, certifica lo siguiente "(...)Verificada la información en el Sistema de Registro Documental QUIPUX, a partir del 10 de marzo de 2015, no se registra escrito presentado impugnando la resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0008 de 10 de Marzo de 2015; en consecuencia, transcurrido el tiempo determinado en el artículo 134 de la LOT, cúmpleme CERTIFICAR que la resolución se encuentra firme en sede administrativa.(...)"

**1.3. ACTO DE APERTURA**

Mediante el Acto de Apertura número AA-CZ6-2016-0016 notificado a la señora **ZOILA PASTORA ATIENCIA MATUTE** el 30-05-2016 Según lo señalado por el centro de atención ciudadana de esta Coordinación Zonal, se inicia el procedimiento administrativo sancionador, indicando en lo principal lo siguiente:

En la resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0008 de 10 de Marzo de 2015, artículo 3 se ha dispuesto que la Sra. Zoila Pastora Atiencia Matute se abstenga de exhibir y comercializar equipos de telecomunicaciones que no se encuentren debidamente homologados por la Agencia de Regulación y Control de telecomunicaciones. Una vez que se han desplegado las facultades de control, mediante informe técnico

N°IT-CZ6-C-2016-0129 de 09 de Marzo de 2016, reportado con memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0647-M de 28 de Marzo de 2016, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL determinó que la señora Zoila Pastora Atiencia Matute se encontró exhibiendo en una vitrina para comercialización o venta (27) vente y siete equipos terminales de telecomunicaciones para el Servicio Móvil Avanzado, de los cuales se tomaron los datos relacionados con la Marca, Modelo e IMEI. Con el propósito de verificar si se encuentran debidamente homologados los modelo de cada uno de los (27) equipos terminales de telecomunicaciones para el servicio de Móvil Avanzado exhibidos para la comercialización o venta en el local "DARY CELL" que pertenece a la señora Zoila Pastora Atiencia Matute, el día 09 de marzo de 2016 se reviso la base de datos de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, en la dirección:

<http://www02.arcotel.gob.ec:8080/CERTIFICADOSHOMOLOGACION/>; obteniendo **como resultado de esa labor que (12) modelos de los equipos terminales para el servicio móvil avanzado (correspondiente a dieciséis (16) equipos terminales) no se encuentran en la base de datos de equipos homologado es decir que no están debidamente homologados.**

Por lo que con dicha conducta la expedientada estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 3 de la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-C-IRS-0008 de fecha 10 de marzo de 2015. Una vez descrito el hecho y delimitadas las normas que habrían sido inobservadas, de determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad de la imputada en el mismo la Señora Zoila Pastora Atiencia Matute podría incurrir en la infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118 numero 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra establecida en el artículo 122 letra b). En caso de no llegarse a determinar el monto de Referencia; y con sustento en el número 3 del Art. 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se deberá aplicar el 5% de la multa señalada.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

### 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)"*

*"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

*"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"*

*"Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su*

*trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.*

**“Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...).”.

## REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

*La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.*

*Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.*

## 2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibídem*, señala: **“Potestad sancionadora.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

El **Artículo 3** de la **Resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0008** de 10 de marzo de 2015, emitida por ARCOTEL, con la que se sancionó a la señora ZOILA PASTORA ATIENCIA MATUTE, titular del Registro Único de Contribuyentes N° 0104381843001 por haber exhibido para su comercialización o venta, en su local comercial denominado HOLLYWOOD SHOES, doce equipos terminales de telecomunicaciones para el Servicio Móvil Avanzado, que no están debidamente homologados por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, ordena:

**Artículo 3.-** *Disponer a la señora ZOILA PASTORA ATIENCIA MATUTE, se abstenga de exhibir y comercializar equipos de telecomunicaciones que no se encuentren debidamente homologados por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, apercibiéndole que en caso de no acatar lo dispuesto, se atenga a las consecuencias legales.*

## 2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 23 de la letra b) del Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes **comprendidos en el ámbito de la presente Ley**, las siguientes (...) 23. **No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa**, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.

Por su parte el artículo 121 de la referida ley, establece:

**“Artículo 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, se aplicará de la siguiente manera:

**2.-Infracciones de segunda clase.-** La multa será de entre el 0,031% al 0,7% del monto de referencia.

**“Artículo 122.- Monto de Referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- b) *Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.*

### 3. ANÁLISIS DE FONDO:

#### CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La información presentada por la procesada con el oficio S/N de 13 de junio de 2016, en la parte pertinente indica lo siguiente:

A) *No soy importadora, por lo que todos los equipos celulares que se encontraban en mi local comercial fueron adquiridos de manera local a varios proveedores quienes ofrecen dichos equipos asegurando que los mismos son homologados, así podrá verificar en el detalle de las facturas que adjunto como prueba, y que solicito que sean tomadas en cuenta de mi parte al momento de resolver.*

B) *Los teléfonos celulares aprehendidos no son distintos de aquellos que son comercializados por la empresa de telefonía celular, es mas mucho de los equipos sobre los cuales se establecería que no se encuentran homologados son amigos kit, es decir son equipos comercializados por la operadoras de celulares identificada por la marca Porta, y que se supone son homologados por la empresa que los importa, siendo además de las responsables de cumplir dicho requisito previo ofertar mediante sub distribuidores como soy yo, de modo que de la simple verificación por parte de su Autoridad al acta de inspección podrá verificar que muchos de los mismos se encuentran operando con servicios de dichas compañías.*

C) *Soy una comerciante minoritaria, mi actividad comercial es de menor escala por lo que las ventas simplemente me permiten sufragar mis gastos básicos, de modo que al adquirir por mi parte los equipos de manera legal, conforme lo demuestro con las facturas de compra local debidamente emitidas, supone que los mismos cumplen con todos los requisitos que la ley exige, de este modo puede verificar su Autoridad que no he incumplido con la resolución con la resolución he buscado cumplir con las obligaciones legales pertinentes tal cual se puede verificar de las facturas que*

*adjunto como prueba a mi favor y de la que constan los equipos sobre los cuales se habría verificado la infracción.*

### 3.1 PRUEBAS

#### PRUEBA DE CARGO

- Criterio emitido en el informe Técnico N°IT-CZ6-C-2016-0129 de 09 de Marzo de 2016.

#### PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito de 13 de junio de 2016, ingresado con hoja de tramite Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-009314-E el 13-06-2016.

### 3.2 MOTIVACIÓN

**PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

Con Memorando No. ARCOTEL-CZ6-2016-1212-M del 08 de junio de 2016, la Unidad Técnica realiza el análisis de la contestación presentada por la señora Zoila Pastora Atiencia Matute mediante escrito recibido con hoja de trámite No.009314-E, específicamente sobre los argumentos relacionados con el hecho imputado en el ACTO DE APERTURA, y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

El informe técnico IT-CZ6-C-2016-0129 del 09 de marzo de 2016, que contiene los resultados de las tareas de control realizadas para verificar el cumplimiento de la resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0008 de 10 de marzo de 2015, respecto a la exhibición y comercialización de equipos de telecomunicaciones no homologados, concluye que ***“la señora Zoila Pastora Atiencia Matute se encontraba exhibiendo para la venta o comercialización equipos terminales cuyo modelo no se encontraban homologados, al estar exhibiendo terminales no homologados, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0008 de 10 de marzo de 2015, referente al aspecto técnico.”*** En el mencionado informe se detallan las diferentes marcas y modelos de terminales no homologados encontrados durante la inspección. Cabe indicar que para determinar si los terminales encontrados durante la inspección se encontraban homologados o no se consultó en la página <http://www02.arcotel.gob.ec:8080/CERTIFICADOSHOMOLOGACION/>, en la fecha de elaboración de ese informe. El procedimiento de verificación se lo realiza a través de la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la misma que cuenta con la información de la base de datos de los equipos homologados, y es en donde se realizaron todas las consultas para éste y otros casos. Complementariamente para atender el periodo realizado con memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-1141-M del 24 de junio de 2016, se ha procedido a realizar nuevas consultas de los equipos terminales del servicio móvil avanzado listados como no homologados en el informe técnico numero IT-CZ6-C-2016-00129 del 09 de marzo de 2016, en la página <http://www02.arcotel.gob.ec:8080/CERTIFICADOSHOMOLOGACION/> entre el 28 de junio y 1 de julio de 2016, colocando la marca del terminal y el modelo para determinar su constancia en la base de datos; cabe indicar que al poner en la base de datos de consulta, el símbolo/s inicial/es del modelo del equipo de determinada “Marca” sujeto a consulta, en el campo “Modelo” se listan todos los equipos de esa

marca cuyo modelo inicia con ese/os símbolos/s y se encuentran homologados; si únicamente se pone la marca en el campo "Marca" y se deja en blanco el campo "Modelo", se listan todos los modelos de equipos de esa marca que se encuentran homologados; si únicamente se pone la marca en el campo "Marca" y se deja en blanco el campo "Modelo", se listan todos los modelos de equipos de esa marca que se encuentran homologados. Como resultado de esa nueva consulta se determinó que los 16 terminales (12 modelos diferentes) no se encontraban homologados a la fecha de la realización del informe e inclusive hasta la fecha del nuevo control (Verificación en base de datos entre los días 28 de junio y 1 de julio de 2016).

## **CONCLUSIONES**

*En virtud de lo expuesto ratifico lo informado con informe técnico IT-CZ6-C2016-00129 del 09 de marzo de 2016, acerca del incumplimiento de la resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0008 de 10 de marzo de 2015, en el que textualmente se informó "sobre la base del control realizado el día 15 de febrero de 2016 al local denominado "DARY CELL" (anteriormente denominado HOLLYWOOD SHOES) ubicado en la Av. Cuenca S/N y Vicente Peña Reyes de la ciudad de Gualaceo, provincia del Azuay, y de la consulta de en la base de datos de equipos homologados realizada el 9 de marzo de 2016, se concluye que la señora Zoila Pastora Atiencia Matute se encontraba exhibiendo para la venta o comercialización equipos terminales cuyo modelo no se encontraban homologados, al estar exhibiendo terminales no homologados, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0008 de 10 de marzo de 2015, referente al aspecto técnico.". Los días 28 de junio al 01 de julio de 2016 se ha verificado nuevamente en la página web de la ARCOTEL, dirección: <http://www02.arcotel.gob.ec:8080/CERTIFICADOSHOMOLOGACION/>, que los equipos detallados en el informe IT-CZ6-C2016-00129 de 09 de marzo de 2016 no cuentan con certificados de homologación hasta el 01 de julio de 2016.*

## **SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.**

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZ6-2016-0092 del 10 de Agosto de 2016, realiza el siguiente análisis:

*El expediente se inició debido a que la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal, mediante inspección practicada el día 09 de Marzo de 2016, a fin de verificar si la señora Zoila Pastora Atiencia está dando cumplimiento a la Resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0008 de 10 de marzo de 2015, en la que se dispuso a la referida señora que se abstenga de exhibir y comercializar equipos de telecomunicaciones que no se encuentren debidamente homologados por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, sin embargo, en la mencionada diligencia, una vez practicadas las tareas de control correspondientes se detectó que de los equipos terminales que se encontraban en exhibición para la venta en el local de la expedientada, 16 de 12 modelos diferentes, no se encontraban homologados. Durante el procedimiento, la imputada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera: con respecto al argumento expresado en el literal a), en el que menciona "que los equipos celulares que se encontraban en mi local comercial fueron adquiridos de manera local a varios proveedores quienes ofrecen dichos equipos asegurando que los mismos son homologados", me permito indicar en primera instancia que el sector de las telecomunicaciones es altamente regulado; en consecuencia, como titular del certificado de registro que le autoriza el expendio* A

distribución y venta de equipos terminales, es de su responsabilidad ejercer esta actividad observando la normativa prevista en el sector que guarda relación con el de servicio que brinda; por lo tanto, es su deber y obligación, cerciorarse sin lugar a dudas, que los equipos que exhibe y comercializa se encuentran homologados; es decir, el comerciante debe ser diligente, anticipando las situaciones que pudiera causar el descuido e inobservancia, debiendo tomar todo tipo de precaución que anulen los riesgos que puedan presentarse, por lo que este hecho responde a una falta de diligencia o cuidado que debe emplear ordinariamente en su negocio, más aún en su caso, que ya fue sancionada en una ocasión anterior por este mismo hecho, por consiguiente las pruebas que aporta no sirven para desvirtuar la existencia del elemento fáctico, ni su responsabilidad en el mismo. En lo relativo a letra b), en la que indica que usted es una **sub distribuidora** de la marca “Porta”, sobre el particular cabe señalar que entre las “marcas” o compañías autorizadas no consta ninguna como “Porta”; pero, si usted se refiere a la “marca” CLARO, perteneciente a la compañía CONECEL S.A., sus argumentos no pasan de ser simples explicaciones, por cuanto no ha presentado contrato o documento legalizado que permita determinar que a la fecha de la inspección, usted se encontraba **autorizada** por la empresa CONECEL S.A. para distribuir sus equipos terminales; en otras palabras, no se ha aportado prueba que demuestre en debida forma que usted legalmente forma parte de la cadena de comercialización de la marca Claro, por tal motivo se concluye que no existe prueba que justifique tal aseveración. Finalmente en torno a lo esgrimido en la letra c), respecto a que “al adquirir por mi parte los equipos de manera legal, conforme lo demuestro con las facturas de compra local debidamente emitidas... que no he incumplido con la resolución”, es importante resaltar que la Resolución cuyo incumplimiento se le imputa, ordena “se abstenga de exhibir y comercializar equipos de telecomunicaciones que no se encuentren debidamente homologados por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones...”, es decir, que la disposición no está vinculada con la forma de adquirir los equipos terminales, sino con la forma de exhibir y comercializar los mismos, se aclara que este procedimiento no se ha iniciado por cuestionar la compra de los equipos, lo que se pretende determinar es el cumplimiento de lo establecido en el Art. 3 de la Resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0008 de 10 de marzo de 2015, cuya disposición se ha transcrito en las líneas que anteceden. **Análisis de las Pruebas de cargo:** La administración por su parte presenta el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0129 de 09 de marzo de 2016, en el que entre otros aspectos se concluye que: “la señora Zoila Pastora Atiencia Matute se encontraba exhibiendo para la venta o comercialización equipos terminales cuyo modelo no se encontraba homologado, por lo que se verifica la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación del encausado en el mismo. En este punto es necesario resaltar, que los datos del mencionado informe fueron consignados por funcionarios del área técnica de esta Coordinación Zonal, por lo que al ser realizado por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, goza de fuerza probatoria, y se le cataloga como instrumento público, y por ende constituye prueba de cargo. En orden a los antecedentes expuestos, se establece que la procesada no aporta descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de su responsabilidad, por lo que se sugiere que el precitado Informe Técnico, sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada, y siendo el momento procesal oportuno, de procedente a emitir la resolución respectiva, imponiendo la sanción que amerite.”;

### 3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por la unidad de re liquidación mediante Memorando Nro. ARCOTEL-EQR-2016-0118-M, se desprende que la unidad de re liquidación

no cuenta con la información económica financiera del poseedor del título habilitante, ya que pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad, por tal motivo **no ha sido posible obtener información necesaria para determinar el monto de referencia con relación al Servicio de Expendio, Distribución o Venta de Equipos Terminales**, al no ser posible establecer el monto de de la referencia, al amparo de lo dispuesto en el Art. 122; la conducta de la imputada debe ser sancionada pecuniariamente con el 5% de la multa establecida en la letra b) del citado artículo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

### RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR** que el señora ZOILA PASTORA ATIENCIA MATUTE al estar exhibiendo para la venta o comercialización equipos terminales cuyo modelo no se encontraba homologado, **no acata lo dispuesto en el Art. Artículo 3** de la **Resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0008** de 10 de marzo de 2015, dictada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de un procedimiento administrativo sancionador, la **que se encuentra en firme en la vía administrativa**, e incurre en la infracción de segunda clase prevista en el artículo 118 letra b) numero 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- IMPONER** a la señora ZOILA PASTORA ATIENCIA MATUTE, de conformidad con lo establecido en los incisos segundo letra b) y tercero del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la multa de 2.634 DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR equivalente al 5% de 101 hasta 300 Salarios Básicos Unificados del Trabajador en general, considerando además los valores correspondientes al agravante determinado en el proceso; valores que deberán ser cancelados en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroe de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el Plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciara el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculara desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 3.- DISPONER** a la señora, ZOILA PASTORA ATIENCIA MATUTE que, deje de comercializar equipos terminales cuyo modelo no se encuentren homologado caso contrario se atenga a las consecuencias legales.

**Artículo 4.- DISPONER** a la Unidad Técnica que verifique el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3 de la presente resolución.

**Artículo 5.- INFORMAR** al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del

Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** esta Resolución a la señora, Zoila Pastora Atienza Matute cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No.0104381843001 en su domicilio ubicado en la Av. Cuenca S/N y Vicente Peña Reyes de la ciudad de Gualaceo Provincia del Azuay; a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 10 de Agosto de 2016



**ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO**  
**COORDINADOR ZONAL No.6 (E)**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**